



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: No. 54-001-33-33-003-2012-00044-00
DEMANDANTE: YEBRAIL CORONEL RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada de la UGPP, en contra de la providencia de fecha 24 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta respecto a la decisión de las excepciones y el cumplimiento de los requisitos procedibilidad, por considerar la apelante, que no se cumplió con el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial.

I. ANTECEDENTES.

1.1. EL AUTO APELADO.

Propuso la parte demandada, que se declarara probada la excepción de falta de requisitos de procedibilidad de la demanda, toda vez, que la parte actora no solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos, como presupuesto necesario para interponer la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la excepción de falta de requisitos de procedibilidad de la demanda, señala el A-quo, que de conformidad con la reglamentación del artículo 13 de la ley 1285 del 2009, el Gobierno señaló cuales asuntos no son conciliables. Razón por la cual, dentro de esos asuntos, no son conciliables aquellos relativos a derechos ciertos e indiscutibles en materia laboral, lo que implica que las partes no están en posibilidad de conciliar el derecho y consecuentemente, se tiene como no probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

1.2. RAZONES DE LA APELACIÓN.

La apoderada judicial de la UGPP, interpone recurso de apelación frente a la decisión de tener por no probada o impróspera la excepción previa denominada falta de requisito de procedibilidad de la demanda, con fundamento en el art 29 de la constitución política relacionada con el debido proceso, la seguridad jurídica y de las normas preexistentes, por estimar que es necesario que se agote el requisito de conciliación prejudicial, como quiera, que el hecho cierto e indiscutible es que el actor es pensionado y no se pone en duda dicha situación. Contrario sensu lo que se discute en esta oportunidad, es una reliquidación pensional, con relación a unos factores salariales.

Considera, que el problema jurídico gira en torno a la reliquidación pensional con unos factores salariales, se trata de unos derechos inciertos y discutibles, por lo cual, solicita se explique en caso de confirmarse la decisión recurrida, porque no se vulnera el principio de seguridad jurídica y sostenibilidad financiera del sistema pensional en Colombia.

Para resolver se,

2. CONSIDERA.

2.1. Problema jurídico:

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de fecha 24 de julio de 2013, mediante la cual se declaró no probada la excepción denominada falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, se ajusta a derecho o no ?.

2.2. De la procedencia del recurso de apelación en el *sub lite*:

Previo a definir de fondo la decisión recurrida, el Despacho considera necesario aclarar algunos aspectos, entorno a la procedencia del recurso de apelación, como presupuesto *sine qua nom*, para definir la situación puesta bajo estudio.

Primigeniamente, concierne señalar, que la denominada *excepción de falta de requisitos de procedibilidad de la demanda* propuesta por la entidad demandada en su

escrito de contestación, no se constituye en sí misma, en una excepción previa o mixta, según las previsiones del numeral 6, del artículo 180 del CPACA, en la medida que se relaciona directamente con **el análisis de los requisitos de procedibilidad de la demanda**, de que trata el artículo 161 del CPACA, configurándose en un presupuesto procesal de la demanda, esto es, un elemento necesario para que se inicie el proceso o la relación jurídico procesal, situación que el juez debe examinar antes de admitir la demanda, so pena de rechazo de la misma.

En efecto, el artículo 180 del CPACA consagra expresamente que al Magistrado Ponente de oficio o petición de parte, le corresponde resolver sobre las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

A su vez, el artículo 180 ibídem, hace referencia a la facultad que tiene el Juez o Magistrado, de dar por terminado el proceso, cuando advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 161 del C.P.A.C.A.

El artículo 180, numeral 6, reza así:

*“(...) El juez o Magistrado de oficio o petición de parte resolverá **sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.** (...)”*

*“(...) Si alguna de ellas prospera, el juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso cuando a ello haya lugar. **Igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.**”*

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.”

Por su parte, el artículo 161 del C.P.A.C.A, dispone en relación con los requisitos de procedibilidad:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, *reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)”.

Entonces, cuando se demande la nulidad de un acto particular y concreto y se formulen pretensiones encaminadas a su restablecimiento, debe haberse ejercitado como requisito de procedibilidad de toda demanda el trámite de conciliación extrajudicial en caso de ser procedente, y así mismo, haberse interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en contra del acto administrativo demandado.

Dicho todo lo anterior, el Despacho puede concluir, que existen dos situaciones procesales que deben ser decididas en la oportunidad otorgada en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA; la primera, relacionada con las excepciones previas y mixtas, y la segunda, atinente al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda; supuestos, que se encuentran regulados en un mismo acápite y que de acuerdo con una interpretación sistemática de la norma y una visión garantista del debido proceso, permitirían inferir, que contra la decisión sobre las excepciones y el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, procede el recurso de apelación, aún cuando expresamente la norma no haya dispuesto que la decisión por medio de la cual se verifique el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sea susceptible de dicho recurso.

En este entendido, el Despacho estima procedente el recurso de apelación en contra de la decisión que verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la demanda y en este sentido, avocará el estudio de fondo.

2.3. De la decisión:

Solicita la parte demandada, se revoque la decisión de primera instancia, en relación con la excepción denominada falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, al considerar que es necesario que se agote el requisito de conciliación prejudicial en el presente asunto, toda vez, que lo que se discute en esta oportunidad, es una reliquidación pensional, con relación a unos factores salariales, hecho que es incierto y discutible, y por tanto debió ser objeto de conciliación prejudicial.

Para efectos de resolver el asunto puesto a estudio, el Despacho traerá a colación el precedente demarcado por el honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 19 de abril de (2012), M. P. Alfonso Vargas Rincon, Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Actor: Ciro Rodolfo Habib Manjarres, Demandado: Caja Nacional de previsión social, mediante el cual se analizó un caso bajo los mismos supuestos facticos que el controvertido en esta oportunidad, señalándose:

(...) El señor Ciro Rodolfo Habib Manjarrès demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad parcial de la Resolución PAP 53826 del 15 de mayo de 2011 mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación, para que se reliquidè incluyendo la bonificación de servicios prestados en un porcentaje del 100% y sin aplicación de tope máximo alguno.

*En el presente asunto, **como lo ha señalado esta Sección cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal en derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento estas dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación** (...)" (En negrilla y subrayado por la Sala).*

El honorable Consejo de Estado, en el aparte de la providencia transliterada, plantea de forma clara, que cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional, las partes involucradas en el conflicto no están facultadas para conciliar, en la medida que tal derecho se encuentra revestido de la característica de imprescriptible e irrenunciable y así mismo, las condiciones para su otorgamiento se encuentran plenamente establecidas en la ley.

Es por ello, que de conformidad con la jurisprudencia citada y dando aplicación al precedente judicial en la materia, se puede concluir efectivamente en *el sub lite*, que no es exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de que trata el numeral 1, del artículo 161 del CPACA, en la medida que se pretende la reliquidación de una prestación periódica, situación que ostenta el carácter de imprescriptible e irrenunciable, según los lineamientos que ha establecido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho confirmará la providencia dictada por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial Cúcuta, acatando la interpretación que la

Sección Segunda, Subsección "A", hace en relación con el asunto laboral analizado, a efectos de brindar soluciones similares a situaciones que ameritan ese trato.

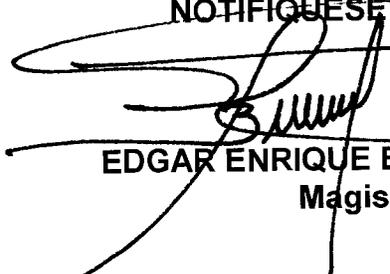
En mérito de lo expuesto se,

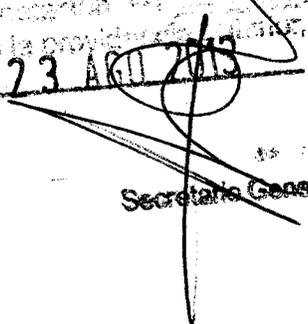
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado-

SECRETARÍA GENERAL DE
LA JUDICATURA
Cúcuta, 23 de Julio de 2013. Notifico a las
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.
23 JUL 2013

Secretaría General